

Artículo decimocuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo ordenado en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANTONIO BARRERA DE IRIMO

MINISTERIO DE TRABAJO

8732

ORDEN de 5 de abril de 1974 por la que se aprueba el Estatuto de Personal del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Creado el Servicio Social de Asistencia a los Ancianos por Orden de 19 de marzo de 1970, se considera procedente cambiar su denominación inicial por la de Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, más adecuada a las funciones desarrolladas por dicho Servicio Social. Por otra parte, se hace necesario regular, a través de norma estatutaria, la prestación de servicios a que ha de someterse su personal.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Social de la Seguridad Social de Asistencia a los Ancianos que, con el carácter de Servicio Común, gestora un Servicio Social de los previstos en el apartado d) del número 1 del artículo 20 de la Ley de la Seguridad Social, se creó por Orden de 19 de marzo de 1970, se denominará en lo sucesivo Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 2.º Queda aprobado el adjunto Estatuto de Personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social adscrito, como Servicio Común de la Seguridad Social, a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales.

Art. 3.º El presente Estatuto será de aplicación en tanto que no se apruebe por el Ministerio de Trabajo un Estatuto de Personal para la totalidad de los Servicios Comunes gestores de los Servicios Sociales o en su caso, el Estatuto general previsto en el artículo 45 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1968.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en el Estatuto adjunto, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ESTATUTO DE PERSONAL DEL SERVICIO DE ASISTENCIA A PENSIONISTAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CAPITULO PRIMERO

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Sección primera.—Normas generales

Artículo 1.º 1. El personal del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se regirá por las normas del presente Estatuto.

2. Son funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social los que en virtud del nombramiento correspondiente integran los Cuerpos enunciados en el artículo segundo.

3. Queda expresamente excluido del ámbito del presente Estatuto el personal contratado por el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para cubrir provisionalmente puestos de trabajo asignados a funcionarios del Servicio que se encuentren vacantes o para atender tareas urgentes y temporales. Este personal se regirá por su correspondiente contrato.

Dicho personal puede ser interino o eventual.

Es personal interino el contratado para desempeñar plazas vacantes del Servicio. La vigencia de estos contratos se extenderá hasta que se proceda a la cobertura de las plazas a que se refieran por los procedimientos establecidos estatutariamente. En todo caso, los trámites para la cobertura de las plazas vacantes deberán iniciarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se hayan producido las citadas vacantes.

Es personal eventual aquel que se contrata para la realización de trabajos urgentes, de carácter temporal, o bien especializados que no puedan ser atendidos por funcionarios de este Servicio Social de la Seguridad Social.

Sección segunda.—Cuerpos

Art. 2.º 1. Los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se integrarán en los Cuerpos que a continuación se indican:

- 1.º Cuerpo de Titulados Superiores.
- 2.º Cuerpo de Titulados Medios.
- 3.º Cuerpo de Ejecutivos.
- 4.º Cuerpo de Auxiliares.
- 5.º Cuerpo de Subalternos.

2. El Cuerpo de Titulados Superiores se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

3. El Cuerpo de Titulados Medios se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

4. El Cuerpo de Ejecutivos se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

5. El Cuerpo de Auxiliares se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Administración.
- 2.ª De Servicios Asistenciales.
- 3.ª De Servicios Especiales.

6. El Cuerpo de Subalternos se compondrá de las siguientes Escalas:

- 1.ª De Ordenanzas.
- 2.ª De Telefonistas.

7. En la confección de las Escalas a que hacen referencia los números anteriores se estará a lo que resulta de la clasificación de puestos de trabajo prevista en el capítulo XI.

Art. 3.º Al Cuerpo de Titulados Superiores se le encomendarán las funciones de gestión, estudio y propuesta de nivel superior.

Art. 4.º El Cuerpo de Titulados Medios desarrollará las funciones de gestión, estudio y propuesta no encomendadas al Cuerpo de Titulados Superiores.

Art. 5.º Los funcionarios del Cuerpo de Ejecutivos desempeñarán las tareas de trámite y colaboración no asignadas a los Cuerpos de Titulados Superiores y Medios.

Art. 6.º Corresponde al Cuerpo de Auxiliares el apoyo o colaboración a las tareas realizadas por los Cuerpos de Titulados Superiores, Medios y de Ejecutivos.

Art. 7.º El personal del Cuerpo de Subalternos perteneciente a la Escala de Ordenanzas realizará tareas de vigilancia, custodia, porteo y otras análogas; el perteneciente a la Escala de Telefonistas realizará las tareas propias de su especialidad.

CAPITULO II

SELECCION DE ASPIRANTES

Art. 8.º 1. La selección de los aspirantes a ingreso en cualquiera de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se realizará previa convocatoria pública por el Director general de la Seguridad Social, mediante la práctica de la oposición correspondiente, ante un Tribunal cuya composición se determinará por el Director general de la Seguridad Social, a propuesta del Director del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, oída la Junta de Personal.

2. Para ser admitido a la oposición será necesario:

1. Ser español.
2. Tener cumplidos los dieciocho años.
3. Estar en posesión del título exigible o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
4. No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) Carecer de antecedentes penales y no haber sido separado del Servicio del Estado u Organismos Autónomos, Movimiento, Sindicatos o Administración Local.

f) Los aspirantes femeninos deberán acreditar el cumplimiento del Servicio Social o encontrarse excluidos del mismo.

g) Satisfacer los derechos de examen correspondientes.

3. La titulación exigible para cada Cuerpo será la siguiente:

a) Cuerpo de Titulados Superiores:

— Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, Titulado de Escuela Técnica Superior o asimilados.

b) Cuerpo de Titulados Medios:

— Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, Titulado de Escuelas Técnicas Media o asimilados.

c) Cuerpo de Ejecutivos:

— Bachillerato Unificado Polivalente, Bachiller Superior o equivalentes.

d) Cuerpo de Auxiliares:

— Graduado Escolar, título de Bachiller Elemental o equivalentes.

e) Cuerpo de Subalternos:

— Certificado Escolar, certificado de Estudios Primarios o equivalentes.

Art. 9.º En las convocatorias de oposiciones para acceso a cualquiera de los Cuerpos de Funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se reservará un tercio de las plazas convocadas para aquellos funcionarios de otros Cuerpos del Servicio que se hallen en posesión de la titulación requerida para el Cuerpo cuya oposición se convoca. En caso de no cubrirse estas plazas por oposición restringida se acumularán a la oposición libre.

Art. 10. Las oposiciones para la selección del personal aspirante a ingreso en cualquiera de los Cuerpos del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustará a las normas generales que regulan el ingreso en la Administración Civil del Estado.

CAPITULO III

ADQUISICION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE FUNCIONARIO

Sección primera.—Adquisición de la condición de funcionario

Art. 11. La condición de funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se adquiere por el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Obtención de plaza en la oposición correspondiente.
2. Nombramiento conferido por el Director general de la Seguridad Social.

b) Jurar acatamiento a las Leyes Fundamentales del Reino.
d) Tomar posesión dentro del plazo estatutario a contar desde la notificación del nombramiento y destino.

Art. 12. El personal, una vez ingresado, solicitará la vacante que estime oportuna, dándose preferencia al orden de puntuación obtenido. El plazo de posesión será el de treinta días hábiles. Quiénes sin causa suficientemente justificada, a juicio de la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, dejarán transcurrir dicho plazo posesorio sin incorporarse a su destino, perderán los derechos de la oposición.

A cada funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social le será abierto un expediente, en el que serán registradas las vicisitudes de su vida administrativa, que determine el presente Estatuto y cuantas otras tengan alguna significación para constatar sus méritos y aptitudes.

Sección segunda.—Pérdida de la condición de funcionario

Art. 13. La condición de funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se pierde en virtud de alguna de las causas siguientes:

1. Renuncia.
2. Sanción disciplinaria de separación del servicio.
3. Pérdida de la nacionalidad española.
4. Jubilación o invalidez permanente total o absoluta.

Art. 14. La jubilación podrá ser forzosa o voluntaria.

a) La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario setenta años de edad.

b) Procederá la jubilación voluntaria, a petición del interesado, cuando el mismo reúna las condiciones para causar la pensión correspondiente, con arreglo a lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 15. La renuncia a la condición de funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social no dará lugar a indemnización.

CAPITULO IV

CARGOS, NOMBRAMIENTOS, COBERTURA DE VACANTES Y TRASLADOS

Sección primera.—Cargos

Art. 16. 1. Tendrán la consideración de cargos del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social los siguientes:

a) En la esfera central:

- 1) Director del Servicio.
- 2) Secretario general.
- 3) Interventor general.
- 4) Jefe de la Inspección.
- 5) Secretario general adjunto.
- 6) Interventor general adjunto.
- 7) Jefes de sección.
- 8) Inspectores.

b) En la esfera territorial y provincial:

- 1) Director de Centro Geriátrico.
- 2) Director de Residencia.
- 3) Administrador de Centro Geriátrico.
- 4) Director-Administrador de Residencia-Apartamentos.
- 5) Administrador de Residencia.
- 6) Administrador de Hogar.

c) Aquellos puestos a los que se atribuyan por la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social funciones de jefatura, especial responsabilidad, instrucción de expedientes disciplinarios o inspección sobre los servicios.

2. La calificación de cargo del Servicio, en los casos no previstos por el presente Estatuto, se hará por el Director general de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, oída la Junta de Personal.

Art. 17. Todos los cargos pertenecientes al Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social será de libre designación.

Art. 18. 1. El Director del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social será nombrado por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Director general de la Seguridad Social.

2. Serán nombrados por el Director general de la Seguridad Social, a propuesta del Director del Servicio:

- a) El Secretario general.
- b) El Interventor general.
- c) El Jefe de la Inspección.
- d) El Secretario adjunto.
- e) El Interventor adjunto.

3. Serán nombrados por el Director del Servicio:

- a) Los Jefes de sección.
- b) Los Inspectores.
- c) Los Directores de Centros Geriátricos.
- d) Los Directores de Residencias.
- e) Los Administradores de Centros Geriátricos.
- f) Los Directores Administradores de Residencias Apartamentos.
- g) Los Administradores de Residencias.
- h) Los Administradores de Hogares.

Art. 18. 1. Los cargos citados en las letras a), b) y c) del número 2 del artículo anterior se proveerán entre funcionarios con titulación superior de Cuerpos que exijan dicha titulación y que presten servicios en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social en otros Servicios comunes, en el Ministerio de Trabajo o en Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. La provisión de los cargos señalados en las letras d) y e) del número 2 y en las letras a) y b) del número 3 del artículo 18 se realizará entre funcionarios del Cuerpo de Titulados Superiores del Servicio.

3. El cargo de Director de Centro Geriátrico, señalado en la letra c) del número 3 del artículo 18, se proveerá entre titulados superiores, preferentemente del Cuerpo de Titulados Superiores del Servicio.

4. El cargo de Director de Residencia, previsto en la letra d) del número 3 del artículo 18, será cubierto preferentemente por funcionarios del Cuerpo de Titulados Superiores del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

5. La provisión de los restantes cargos señalados en el número 3 del artículo 18 se efectuará entre funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, preferentemente del Cuerpo de Titulados Superiores.

Art. 20. Los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social que al cesar en alguno de los cargos enumerados en el artículo 18 hubieran, para su ejercicio, cambiado de domicilio, podrán optar entre permanecer en la localidad de destino o regresar a la de procedencia. La opción se realizará en el plazo de treinta días.

Sección segunda.—Provisión de vacantes y traslados

Art. 21. 1. Las provisiones de las vacantes que se produzcan y que correspondan a los distintos Cuerpos de funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social se realizarán de la siguiente forma:

a) Por concurso de traslado entre los funcionarios de cada Cuerpo y Escala.

b) Por oposición libre de las plazas que no hayan sido cubiertas por el sistema anterior.

2. No obstante, podrá acordarse el traslado de funcionarios por necesidades del servicio y como sanción disciplinaria.

Art. 22. Los concursos de traslado serán siempre objeto de convocatoria pública, en la que se hará constar:

- a) La ciudad en que se ha producido la vacante.
- b) Requisitos y méritos que se consideren necesarios para designar las plazas vacantes.
- c) Condiciones de lugar, tiempo y forma de la presentación de las solicitudes.

Art. 23. 1. Sólo podrán participar en los correspondientes concursos de traslado los funcionarios en activo, en situación de excedencia especial y por servicio militar.

2. No podrán participar en los concursos de traslado los funcionarios que no hayan permanecido en el último destino un año, contado desde la fecha de la toma de posesión. Tampoco podrán participar quienes estén sujetos a expediente disciplinario.

3. Se considerará mérito preferente para optar a una plaza vacante el estar desempeñando cargo de libre designación siempre que se opte por vacante radicada en la localidad en la que se ejerce el cargo.

4. En caso de igualdad de méritos, la mayor antigüedad decidirá el concurso.

5. El plazo para la toma de posesión de los funcionarios trasladados, cualquiera que sea la causa, será de treinta días.

6. Los que desistan de la solicitud o la modifiquen en todo o en parte habrán de hacerlo exclusivamente dentro del plazo de convocatoria y con sujeción a la misma.

Art. 24. Los funcionarios que deban trasladarse por necesidades de servicio no podrán estar desplazados más de seis meses de su destino habitual. Durante estos seis meses, los afectados tendrán derecho a percibir además de las remuneraciones normales las dietas que se determinen.

Art. 25. Cuando a consecuencia de sanción disciplinaria se decretase el traslado de un funcionario que implique cambio de residencia, los gastos serán de cuenta del afectado, quien no podrá solicitar nuevo destino hasta transcurrido un plazo mínimo de dos años de prestación de servicios efectivos en el lugar de destino.

CAPÍTULO V

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 26. Las situaciones administrativas en que pueden hallarse los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social son las siguientes:

- a) En activo.
- b) En excedencia.
- c) En suspensión de empleo y sueldo o en suspensión de funciones, según regulación del capítulo IX.

Art. 27. 1. Los funcionarios se hallan en situación de servicio activo cuando ocupen plaza determinada del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

2. Se considerará como en activo el tiempo de vacación anual de permiso con sueldo y de la licencia señalada en el artículo 30.

3. Los funcionarios en situación de servicio activo tienen todos los derechos, prerrogativas, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Art. 28. 1. La excedencia puede ser:

- a) Voluntaria.
- b) Especial.
- c) Forzosa (de carácter obligatorio).
- d) Por necesidad provisional.

2. Las situaciones de excedencia, a excepción de las previstas en las letras b) y c), producen vacante en el respectivo Cuerpo y Escala.

Art. 29. 1. La excedencia voluntaria es la que se declara a petición del funcionario.

Los requisitos de su concesión serán los siguientes:

- a) Que el funcionario que la solicita se encuentre en situación de activo y tenga cumplido en tal situación un tiempo mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud.
- b) Que el funcionario no esté sujeto a expediente disciplinario o sufriendo sanción automáticamente impuesta.

2. El requisito de tiempo exigido en el apartado a) del número anterior no será de aplicación a la mujer funcionario que al contraer matrimonio optase por quedar en situación de excedencia voluntaria.

3. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año.

4. Durante el tiempo en que el funcionario permanezca en excedencia voluntaria quedará en suspenso todos sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, no percibirá remuneración alguna por el tiempo, excepto en lo que se abuse el tiempo de excedencia para la recepción de aumentos de antigüedad.

5. Los funcionarios que ingresen en virtud de oposición en otros Cuerpos del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, manteniendo a) que permanecan quedaran en situación de excedencia voluntaria en el de procedencia. En el nuevo Cuerpo conservarán los aumentos de antigüedad que tuvieran reconocidos.

6. El plazo establecido en el número 3 de este artículo no será de aplicación a la mujer que al contraer matrimonio hubiera optado por quedar en situación de excedencia voluntaria, cuando se deba el regreso a causa de fallecimiento, invalidez, sequencia judicial o abandono del esposo.

7. La reincorporación de los funcionarios excedentes voluntarios se llevará a efecto en el primer concurso que para su Cuerpo y Escala se convoque, después de su petición de reintegro.

Art. 30. 1. Se considera en situación de excedencia especial a los funcionarios que habiendo sido nombrados para cargo público o de confianza, de carácter no permanente, por Decreto u Orden ministerial, solicitaron el pase a tal situación.

2. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les reservará su plaza y destino correspondiente al Cuerpo a que pertenecieran y en la localidad donde estuvieran destinados. No obstante, estos funcionarios podrán en cualquier momento participar en los concursos de traslado, considerándose tienen mérito preferente para ocupar plaza vacante en la localidad donde ejercen el cargo que dió lugar a la situación de excedencia especial.

3. Los funcionarios en excedencia especial deberán incorporarse al destino que tuvieron reservado en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al del cese en el cargo público o de confianza.

4. A los funcionarios en situación de excedencia especial se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación, pero dejarán de percibir las remuneraciones que les correspondan como funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 31. 1. El personal que preste servicio militar obligatorio o voluntario para anticiparle quedará en situación de excedencia por dicho concepto.

2. A los funcionarios excedentes por servicio militar se les reservará su plaza y destino correspondiente al Cuerpo y Escala a que perteneciera en la localidad donde estuvieran destinados al quedar en dicha situación, se les computará a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación y percibirán durante ella el 50 por 100 del haber que les correspondiera por los conceptos de sueldo y aumentos de antigüedad.

Los que, una vez terminado su reemplazo, fueran llamados nuevamente a filas percibirán la totalidad de sus remuneraciones, con deducción de las que, en su caso, cobraren del Ejército.

Art. 32. Los excedentes por servicio militar deberán incorporarse al destino que tuvieron reservado en el plazo de dos meses como máximo, a contar desde el siguiente en que hubiera terminado aquél. No obstante, estos funcionarios solamente tendrán derecho a la percepción del 50 por 100 de sus haberes durante los primeros quince días, contados a partir de la fecha de su licenciamiento.

Art. 33. 1. La excedencia especial por invalidez provisional comenzará al finalizar el periodo de licencia por enfermedad o accidente, siempre que el funcionario hubiera sido declarado en situación de invalidez provisional, y subsistirá mientras dure la misma.

2. El tiempo de esta excedencia se computará a todos los efectos como si el funcionario se encontrase en activo, y durante la misma se abonará a éste su haber base más los complementos del sueldo, deduciéndose de esta remuneración el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social que percibiere por razón de enfermedad.

Art. 34. Simultáneamente con la concesión de la excedencia voluntaria, o por invalidez provisional, se declarará vacante la plaza ocupada por el excedente.

Art. 35. El funcionario que reintegrese a la situación de activo procedente de excedencia voluntaria deberá tomar posesión de su destino dentro del plazo de treinta días.

CAPITULO VI

DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 36. 1. Los funcionarios en activo tienen derecho a desempeñar los destinos correspondientes a su Cuerpo que, de acuerdo con lo establecido en este Estatuto, se les asignen y a las remuneraciones que por los mismos se determinen.

2. Tendrán inamovilidad de residencia, aun cuando serán móviles en su destino, siempre que sea dentro de la misma localidad.

3. Corresponde al Director del Servicio y, en el ámbito de su demarcación y por delegación de éste, a los Jefes de las distintas dependencias, la determinación de destino en el que han de prestar servicios los funcionarios adscritos a su respectiva unidad, así como la fijación de la concreta función a desempeñar.

Art. 37. 1. Para premiar los servicios y cualidades excepcionales del personal se establecen las siguientes recompensas.

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.

2. La concesión de estas recompensas compete al Director general de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección del Servicio, o de la Junta de Personal.

Art. 38. 1. Los funcionarios disfrutaran durante cada año de servicio activo una vacación retribuida de un mes, o los días que en proporción les correspondiera, si el tiempo servido fue menor.

2. Por razón de matrimonio el funcionario tendrá derecho a una licencia de veinte días naturales ininterrumpidos.

3. Se podrá conceder licencias por asuntos propios sin retribución alguna. Su duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada año.

Art. 39. El periodo en que se disfruten las vacaciones y la concesión de licencias para asuntos propios, cuando proceda, se subordinará a las necesidades del servicio.

Art. 40. La situación de enfermedad o accidente dará lugar a licencia con plenos derechos económicos mientras dure la incapacidad laboral transitoria, si término de la cual se declara a lo previsto en el artículo 33. De esta remuneración será deducido el importe de la prestación económica de la Seguridad Social que percibiera el funcionario por razón de enfermedad o accidente.

Art. 41. 1. Los funcionarios que por haber sido nombrados para los cargos de libre designación previstos en el artículo 16 fueran trasladados de residencia, tendrán derecho a la indemnización de traslado siguiente:

- a) Gasto de transporte desde el lugar de residencia actual al del nuevo destino, tanto para el funcionario como para las personas de su familia que vivan a sus expensas.
- b) Quince días de dietas.
- c) Abono de los gastos de transporte de mobiliario.

2. Los gastos que ocasionen al funcionario el cambio de residencia por traslado voluntario serán de cuenta del mismo.

Art. 42. Todo el personal funcionario del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social está comprendido en el Régimen General de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966.

CAPITULO VII

DERECHOS ECONOMICOS

Art. 43. Los funcionarios en activo tienen derecho a ser remunerados por los conceptos que se determinan en el presente capítulo, en la cuantía que se establezca en los presupuestos generales del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 44. El haber base será:

- a) Sueldo asignado a cada Cuerpo.
- b) Aumentos por antigüedad.

Art. 45. 1. Los complementos de sueldo serán: De destino y de prolongación de jornada. Las cuantías de los citados complementos se determinarán por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta del Director del Servicio, previo informe de la Junta de Personal.

2. El complemento de destino se percibirá en función del puesto de trabajo desempeñado por el funcionario.

3. El complemento de prolongación de jornada lo percibirán los funcionarios que tengan autorizada su realización, conforme se establece en el artículo 55.

Art. 46. 1. Los funcionarios tendrán derecho desde su ingreso a la percepción de aumentos de antigüedad por cada tres años de servicios efectivos.

2. La cuantía de cada aumento de antigüedad será del 7 por 100 del sueldo mencionado en el artículo 44, apartado a), del presente Estatuto, percibido por cada funcionario en la fecha del vencimiento.

3. Estos aumentos de antigüedad se devengarán a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que se cumpla cada trienio.

4. También será computado como antigüedad en el Servicio el periodo de tiempo servido como funcionario de carrera o en propiedad en la Administración Civil del Estado, otros Servicios Comunes o Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Art. 47. 1. El funcionario tendrá derecho a dos pagas extraordinarias, 12 de Julio y Navidad, de importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y aumentos por antigüedad que se tuvieren acreditados.

8. Para el percibo de estas pagas extraordinarias será necesario que el interesado lleve prestando un año completo de servicios ininterrumpidos inmediatamente anterior a la fecha en que corresponda el devengo. En otro caso, se abonará la parte proporcional correspondiente por dozavas partes, contándose por meses completos las fracciones de mes servadas.

Art. 46. Los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social que, por razón de servicio, se vean obligados a salir del lugar de su residencia percibirán los gastos de viaje y dietas, en la forma y cuantía que fixe la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección del Servicio, oída la Junta de Personal.

Art. 49. 1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán una graduación de residencia consistente en un porcentaje que se aplicará exclusivamente sobre el sueldo a que se refiere el artículo 44, apartado a), de este Estatuto.

2. Los porcentajes a que se alude en el número anterior serán:

- Plazas de soberanía del Norte de África, 35 por 100.
- Islas Baleares, 15 por 100.
- Islas de Gran Canaria y Tenerife, 10 por 100.
- Islas de La Palma y Lanzarote, 25 por 100.
- Islas de Fuerteventura, Gomera, Hierro y resto del archipiélago canario, 50 por 100.
- Valle de Arán, 15 por 100.

3. La graduación de residencia no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

Art. 50. Cuando excepcionalmente se realicen horas extraordinarias, previa autorización de la Dirección del Servicio, serán remuneradas de conformidad con los porcentajes determinados en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 51. Los que realicen funciones de Cajeros tendrán derecho a percibir la indemnización por quebranto de moneda en la cuantía que se determine con carácter general por la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la Dirección del Servicio, previo informe de la Junta de Personal.

Art. 52. De conformidad con lo dispuesto en las normas reguladoras de los derechos laborales de la mujer, la funcionaria que solicite pasar a la situación de excedencia por matrimonio percibirá una cantidad equivalente a tantas mensualidades de sus haberes como años de servicios efectivos haya prestado, con un límite de veinticuatro mensualidades y sin que pueda percibirse más de una vez.

CAPÍTULO VIII

DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Art. 53. Los funcionarios vienen obligados a acatar las Leyes Fundamentales del Reino, al fiel desempeño de la función, a cooperar en la mejora de los servicios y a la consecución de los fines específicos del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Art. 54. 1. Los funcionarios deben respeto y obediencia a sus superiores jerárquicos, acatar sus órdenes con disciplina, tratar con corrección a sus subordinados y facilitar a estos el cumplimiento de sus obligaciones.

2. En relación con el público, vienen obligados a prestarle la mayor atención y tratarle con la máxima corrección y respeto.

3. El funcionario es responsable de la tarea que tenga encomendada, sin que ello excluya la colaboración que, en todo caso, debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

Art. 55. 1. El horario de trabajo de cada Centro o dependencia será fijado por la Dirección del Servicio quien podrá establecer turnos distintos si las necesidades del servicio lo exigieran.

2. En razón a las necesidades del servicio, podrá establecerse una prolongación de jornada, por cuya realización los funcionarios percibirán el complemento así denominado.

3. El Director del Servicio determinará los funcionarios que hayan de realizar prolongación de jornada, siendo voluntaria la aceptación por parte de éstos. El caso en el citado régimen será acordado también por el Director del Servicio, por voluntad propia o a petición del funcionario, dejándose de devengar en ambos supuestos el aludido complemento.

Art. 56. El cumplimiento de los anteriores deberes lleva consigo inexcusablemente:

- a) La asistencia puntual y la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se fixe.
- b) La residencia en la localidad donde preste sus servicios.
- c) El cumplimiento normal en el trabajo, la observancia del secreto profesional y el cumplimiento de las órdenes recibidas.
- d) Abstenerse de actividades incompatibles con las funciones encomendadas.
- e) Observar la debida conducta dentro y fuera del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, evitando en todo momento que las actas puedan repercutir en perjuicio o en detrimento del mismo o de los que a él pertenecen.

Art. 57. La función de funcionario en activo será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, que implique o menoscabe el debido cumplimiento de los deberes del funcionario, o el ejercicio de actividades profesionales o privadas, bajo la dependencia o al servicio de otras entidades o personas, en asuntos relacionados con las materias que constituyen el objeto del Servicio.

Art. 58. Los funcionarios del Servicio no podrán ocupar simultáneamente varias plazas del mismo.

CAPÍTULO IX

REGIMEN DISCIPLINARIO

Sección primera.— Fallos y sanciones

Art. 59. Serán objeto de sanción disciplinaria las acciones u omisiones voluntarias imputables a los funcionarios, consideradas como faltas en el presente Estatuto.

Art. 60. 1. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son faltas leves:

- a) De tres a cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de un mes.
- b) El incumplimiento de los deberes específicos sin perjuicio apreciable para el servicio.
- c) La desobediencia con los superiores, compañeros, subordinados y público.
- d) En general, aquellas otras que, sin afectar a la eficacia del servicio, su comisión implique descuido inexcusable en el trabajo o alteración de formas sociales de normal observancia.

3. Son faltas graves:

- a) Más de cinco faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en el período de un mes.
- b) La falta injustificada de asistencia o permanencia en el trabajo, sin causa de tolerancia o amparo en la comisión de las mismas.
- c) El incumplimiento de los deberes específicos con perjuicio apreciable para el servicio.
- d) Las faltas cometidas de respeto a los superiores, compañeros, subordinados o público.
- e) El incumplimiento de las órdenes recibidas.
- f) El quebranto del secreto profesional. Si se ocasionasen graves perjuicios al servicio, se considerará esta infracción como falta muy grave.
- g) La revelación o tramitación de asuntos de empresas o particulares en relación con los cometidos asignados al Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, y en general, la infracción o el deber de incertidumbre; cuando de tal infracción se deriven perjuicios graves para el servicio, la falta será muy grave.

h) El desahucio en el concepto público cuando origine escándalo.

i) Los ataques en la dependencia del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

j) La reincidencia en falta leve, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

k) En general, todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o descuido inexcusable o cause perjuicios para los servicios y aquellos otros que atenten a la propia dignidad de su autor.

4. Son faltas muy graves:

- a) Más de seis o faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de tres meses.

- b) La falta injustificada de asistencia por tiempo superior a diez días consecutivos.
- c) El abandono del servicio.
- d) La indisciplina o desobediencia graves.
- e) Los malos tratamientos de palabra u obra o falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados o público.
- f) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como el falseamiento u omisiones maliciosas en las informaciones que le sean solicitadas.
- g) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal del trabajo.
- h) La embriaguez cuando sea habitual.
- i) La insubordinación individual o colectiva.
- j) El desmerecimiento notorio en el concepto público y, en general, la realización de actos contrarios a la moral pública o que redunde en desprestigio del servicio.
- k) La comisión de hechos constitutivos de delitos dolosos, declarados por sentencia judicial firme.
- l) La reincidencia en faltas graves, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada.

Art. 61. Las sanciones disciplinarias a funcionarios incurso en las faltas previstas en el artículo precedente serán las siguientes:

1. Apercibimiento escrito.
2. Pérdida de uno a seis días de remuneración.
3. Suspensión de empleo y sueldo de siete días a seis meses.
4. Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.
5. Traslado a otro puesto de trabajo, que implique cambio de residencia.
6. Separación definitiva del Servicio.

Las dos primeras sanciones se aplicarán a las faltas leves; la tercera, a las graves, y la cuarta, quinta y sexta, a las muy graves.

Art. 62. 1. Las faltas leves prescribirán a los dos meses; las graves, al año, y las muy graves, a los tres años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiere cometido.

2. La prescripción se interrumpirá en el momento en que se acuerde la iniciación del procedimiento, a cuyo efecto la resolución correspondiente deberá ser debidamente registrada, volviendo a correr el plazo, si el expediente permaneciere paralizado durante más de seis meses, por causa no imputable al funcionario sujeto al procedimiento.

Sección segunda.—Procedimiento

Art. 63. 1. Las sanciones por faltas leves se impondrán directamente sin necesidad de expediente, en la esfera provincial por los Directores de Centros Geriátricos y de Residencias o Administradores de Hogares, respecto a los funcionarios de sus respectivas Dependencias y en la esfera central por el Secretario general, a propuesta de los Jefes de las Dependencias, respecto a los funcionarios adscritos a las mismas.

2. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves corresponde al Director del Servicio, quien podrá delegar esta función en el Secretario general o Secretario general adjunto, salvo en los casos de faltas muy graves.

3. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves se llevará a cabo previa la instrucción del consiguiente expediente disciplinario. Durante la tramitación del expediente podrá acordarse la suspensión de funciones del interesado. Mientras dura esta situación, que no excederá de seis meses, el funcionario percibirá el haber base y pagas extraordinarias.

Art. 64. 1. Corresponde la petición de instrucción de expediente disciplinario al Jefe de la Dependencia donde preste servicios el presunto culpable. La petición deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado.

2. El Director del Servicio ordenará, a la vista de la petición denuncia o de oficio, lo procedente sobre la formación del expediente disciplinario, designando en el propio acuerdo, Instructor y Secretario.

3. El Instructor practicará las diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos y, transcurridos cinco días hábiles desde el inicio de las actuaciones, formulará, en su caso, el pliego de cargos, que ha de recoger, de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados, los hechos sancionables que se deduzcan.

4. Dará traslado de dicho pliego a los interesados, advirtiéndoles que deberán contestarlo por escrito en el plazo máximo de ocho días hábiles y proponer las pruebas que estimen convenientes a su defensa, las cuales serán admitidas y practicadas por el Instructor, salvo manifiesta inutilidad, dejando constancia escrita por acuerdo fundado.

5. Transcurrido dicho plazo sin haberse recibido el pliego de descargos, el instructor dará por terminado el expediente y formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para que, en el plazo de ocho días hábiles, puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. Dentro de los tres días siguientes lo elevará a la Dirección del Servicio para su resolución.

6. Si, por el contrario, se hubiere formulado pliego de descargos en el plazo establecido, el instructor practicará las pruebas que se propongan y sean admitidas y dará por terminado el expediente, formulando propuesta de resolución, que se notificará a los interesados para alegaciones. Transcurrido este plazo elevará la propuesta de resolución, con todo lo actuado, a la Dirección del Servicio dentro de los tres días siguientes.

7. La propuesta de resolución deberá contener:

- a) La exposición breve y precisa de los hechos, en párrafos numerados y con reseña del resultado de la prueba.
- b) Normas legales de aplicación.
- c) Consideraciones que sirvan de base a la propuesta, en párrafos también numerados, razonando la calificación de los hechos; y
- d) La resolución que se propone, que se concretará con claridad y congruencia.

8. En casos especiales en que el instructor estime insuficiente los plazos de tramitación establecidos, solicitará de la Dirección del Servicio ampliación de los mismos, mediante informe razonado.

Art. 65. 1. Todos los acuerdos de sanción disciplinaria tendrán carácter de definitivos.

2. Las sanciones que se impongan a los funcionarios se anotarán en su expediente personal.

3. Las anotaciones serán canceladas, siempre que se acredite la conducta intachable posterior y continuada del funcionario y hayan transcurrido los siguientes plazos, contados desde la fecha en que la resolución sancionadora hubiera que dado firme:

- Sanciones por faltas leves, seis meses.
- Sanciones por faltas graves, dos años.
- Sanciones por faltas muy graves, seis años.

Será automática la invalidación de sanciones impuestas por faltas leves, y a petición del interesado las restantes.

CAPITULO X

ACCIÓN SOCIAL

Art. 66. La acción social que, para mejora o complemento de la Seguridad Social, haya de llevar a cabo el Servicio respecto de su personal o familiares se ajustará a lo establecido en el capítulo XIII del Estatuto de Personal de la Organización Mutualista, aprobado por Orden de 31 de julio de 1970, y las normas que en lo sucesivo le completen, mejoren o sustituyan.

CAPITULO XI

NORMAS GENERALES

Sección primera.—Plantillas orgánicas y puestos de trabajo

Art. 67. 1. Anualmente la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, oída la Junta de Personal, someterá a aprobación de la Dirección General de la Seguridad Social la plantilla orgánica, con la clasificación de puestos de trabajo, a cubrir por los funcionarios de los Cuerpos y Escalas a que se refiere el artículo segundo.

2. La plantilla orgánica con la clasificación de puestos de trabajo, una vez aprobada por el Director general de la Seguridad Social, será el documento básico de la política de personal y a él se hará referencia en el sistema de provisión de vacantes.

3. Por cada Cuerpo y Escala de funcionarios se formará una relación de funcionarios en que se contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Lugar de nacimiento y fecha.
- c) Fecha de ingreso en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

- d) Fecha de ingreso en el Cuerpo y Escala.
- e) Cargo o destino que desempeñe.
- f) Titulación académica.
- g) Residencia.
- h) Situación administrativa.
- i) Observaciones.

Este documento se publicará cada dos años y los interesados podrán reclamar contra el mismo en un plazo de treinta días ante la Dirección del Servicio, que resolverá en igual plazo.

4. Se abrirá para cada funcionario un expediente personal y una hoja de servicios. El expediente personal contendrá todos los documentos relativos a la carrera del funcionario y en la hoja de servicios se hará constar los prestados por el funcionario a lo largo de su carrera administrativa.

Sección segunda.—Competencia de los distintos órganos en materia de personal

Art. 69. La competencia en asuntos de personal se distribuye entre los diferentes órganos del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, con arreglo a las siguientes normas:

I. Al Director general de la Seguridad Social.

La dirección, vigilancia y tutela de todos los Centros y actividades del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social en materia de personal.

II. Al Director del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

1. Asumir la Jefatura superior de personal del Servicio.
2. Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias.
3. Autorizar las vacaciones, permisos y licencias, pudiendo delegar esta facultad.
4. Contratar el personal interino o eventual.
5. Dictar la resolución que proceda en los expedientes disciplinarios que se instruyan a los funcionarios por faltas graves.
6. Dictar la resolución que proceda en los expedientes disciplinarios que se instruyan a los funcionarios por faltas muy graves.
7. Dictar la resolución que proceda en las reclamaciones previas a la vía jurisdiccional laboral.
8. Proponer al Director general de la Seguridad Social la aprobación de la distribución semanal de la jornada de trabajo.
9. Aprobar los horarios de trabajo de los Centros o dependencias del Servicio y turnos distintos para el personal.
10. Convocar los concursos de traslado.
11. Proponer a la Dirección General de la Seguridad Social la aprobación de las convocatorias de ingreso del personal.
12. Proponer a la Dirección General de la Seguridad Social la aprobación de las plantillas orgánicas y la descripción de los puestos de trabajo.
13. Proponer a la Dirección General de la Seguridad Social la aprobación de las retribuciones de los funcionarios del Servicio.
14. Proponer las modificaciones del Estatuto de Personal que estime necesarias.
15. En términos generales, cualquier función que no esté atribuida expresamente a otra autoridad del Servicio.

III. A la Junta de Personal.

1. Ser oída, obligatoriamente, por el Director del Servicio en los supuestos señalados en los números 6 al 14 del apartado II anterior.
2. Informar al Director del Servicio de cuantas mejoras al Estatuto de Personal estime pertinentes.
3. Conocer de aquellos asuntos que le sean sometidos por el Director del Servicio.

Sección tercera.—Composición de la Junta de Personal

Art. 70. 1. La Junta de Personal estará constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Director del Servicio.
Vicepresidente: El Secretario general.
Vocales:

- El Interventor general.
- El Jefe de la Inspección.

— Un representante de cada uno de los diferentes Cuerpos de funcionarios del Servicio, enumerados en el artículo segundo del presente Estatuto.

— Tres Vocales de libre designación del Director del Servicio de entre los funcionarios del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

— El Jefe de la Unidad Administrativa de Asuntos Generales, que actuará como Secretario de actas.

2. El Director del Servicio podrá delegar las funciones propias de la presidencia de la Junta de Personal en el Secretario general.

Art. 70. 1. Tanto los funcionarios electores como los candidatos a Vocal representante en la Junta de Personal deberán pertenecer como funcionarios de carrera al Cuerpo de cuya representación se trate.

2. Para ser candidato a Vocal representante se requiere no haber sido sancionado por falta grave o muy grave o tener cancelada la sanción correspondiente.

3. La elección se llevará a efecto por votación directa, mediante papeletas cerradas y serán Vocales los que obtengan la mayoría de los votos emitidos.

Art. 71. 1. Las elecciones serán convocadas por la Dirección del Servicio, dadas a las mismas la debida publicidad.

2. Publicada la convocatoria, los aspirantes presentarán sus candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a dicha publicación, en las dependencias del Servicio donde estén destinados, para su remisión a la Dirección del Servicio.

3. Terminado el plazo de admisión de candidaturas, se procederá a la publicación por la Dirección del Servicio, quedando así proclamados los candidatos elegibles.

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la proclamación de candidatos, el Director del Servicio señalará el día, lugar y hora en que deba celebrarse la votación.

5. En los Servicios Centrales las votaciones se harán ante una Mesa presidida por el Secretario general, y formarán parte de ella como Vocales un representante de cada uno de los Cuerpos de funcionarios que presten servicios en la dependencia, que será el funcionario de mayor antigüedad en el Cuerpo, prevaleciendo en caso de empate la mayor edad. Actuará como Secretario de la Mesa el más joven de los representantes de los Cuerpos de funcionarios.

6. En las demás dependencias la Mesa será presidida por el Jefe de la misma, y se constituirá de acuerdo con los criterios expuestos en el número anterior.

7. Cuando cualquier componente de la Mesa hubiese sido proclamado candidato, será sustituido por quien le suceda en antigüedad en su Cuerpo y este destinado en la misma dependencia donde corresponda efectuar la votación.

8. La votación se llevará a efecto, ininterrumpidamente, durante el tiempo fijado al efecto, y en ella podrán estar presentes o representados los candidatos.

9. Todas las incidencias derivadas del proceso electivo de representantes del personal serán resueltas con carácter definitivo por la Dirección del Servicio.

10. El mandato de los Vocales representantes de la Junta de Personal durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Sección cuarta.—Reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral

Art. 72. 1. Será requisito necesario para formular demandas ante la Jurisdicción Laboral contra el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social que los interesados interpongan reclamación previa ante el citado Servicio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se les hubiera notificado el acuerdo o resolución contra el que demanden.

2. Cuando la reclamación previa sea denegada expresamente, la demanda ante la Magistratura deberá formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le sea notificada la denegación.

3. Si no recree resolución expresa sobre la reclamación previa en el plazo de cuarenta y cinco días, se entenderá denegada por silencio administrativo, debiendo formularse la demanda ante la Magistratura de Trabajo dentro de los treinta días siguientes a la finalización de aquéllos.

4. En el caso de no existir resolución o acuerdo iniciales, el interesado podrá solicitar que se dicte por el Servicio, o transcurridos cuarenta y cinco días desde la presentación de la solicitud, no recree acuerdo o resolución del Servicio, quedará expedita la acción para ante la Magistratura de Trabajo la que deberá ejercitarse en el plazo de treinta días siguientes.

Art. 73. 1. La reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral deberá dirigirse a la Dirección del Servicio, formulándose por escrito, que se presentará en el Registro de la

dependencia en la que el funcionario preste sus servicios, que dará recibo de la presentación.

2. Recibida la reclamación, se remitirá con carácter inmediato a la Dirección del Servicio, quien, previo dictamen de la Asesoría Jurídica y oída la Junta de Personal, adoptará la resolución procedente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El personal contratado, con relación jurídica laboral, se regirá por las normas generales aplicables y, en su caso, por las normas específicas que se dicten.

Segunda.—El personal con contrato civil de prestación de servicios se regirá por su contrato específico y, en su defecto, por las normas civiles generales.

Tercera.—Los contratos a que se refieren las dos disposiciones adicionales anteriores serán firmados por el Director del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, en representación del Servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Dirección del Servicio elevará a la Dirección General de la Seguridad Social, para su aprobación, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Estatuto, la plantilla orgánica inicial con la clasificación de los puestos de trabajo, del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social.

Segunda.—En tanto no se provean los puestos de trabajo del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social conforme a lo previsto en el presente Estatuto, seguirán siendo desempeñados por el personal que esté cubriéndolos en la fecha de su entrada en vigor.

Tercera.—Cuando esté aprobada la plantilla orgánica inicial, la Dirección del Servicio propondrá para su aprobación por la Dirección General de la Seguridad Social y con relación al personal que preste sus servicios en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, por una parte, la integración directa en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que sea funcionario de carrera o en propiedad de la Organización Mutualista, y, por otra, la convocatoria de una oposición restringida para la integración en los Cuerpos y Escalas de funcionarios del personal que no sea funcionario de carrera o en propiedad de la Organización Mutualista.

El personal al servicio del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social podrá optar por la integración directa o la oposición restringida, en su caso, o mantener la situación que tenía al entrar en vigor el presente Estatuto.

Para poder participar en la integración directa o en la oposición restringida para ingreso a los Cuerpos y Escalas del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social,

serán requisitos necesarios, por un lado, desempeñar las mismas funciones que el Estatuto atribuya a sus Cuerpos y Escalas y, por otro, estar en posesión de la titulación exigida en el Estatuto para los mismos, salvo las excepciones señaladas en otras disposiciones transitorias, todo ello referido a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto.

Tanto la posibilidad de integración directa como la convocatoria de oposición restringida se realizarán por una sola vez y para cada uno de los Cuerpos y Escalas de funcionarios del Servicio.

Cuarta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando tareas del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para los que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Titulados Superiores, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan de título superior.

Quinta.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Administrativo de la Organización Mutualista que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, estén desempeñando funciones del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, para las que el Estatuto exija pertenecer al Cuerpo de Ejecutivos, podrán integrarse directamente en este Cuerpo, en sus distintas Escalas, aunque carezcan de título de Bachiller Superior o equivalente.

Sexta.—El personal que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, desempeñe en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social los cargos de Director o Administrador de Centros Gerontológicos, salvo que sea titulado superior o medio, podrá participar en la oposición restringida a que se refiere la disposición transitoria tercera para acceso al Cuerpo de Ejecutivos, aunque carezca del título exigido para ello.

Séptima.—El personal que, en la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, desarrolle en el Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social funciones que el Estatuto atribuye al Cuerpo de Auxiliares o al Cuerpo de Subalternos, podrá integrarse directamente en los Cuerpos de Auxiliares o de Subalternos, en sus distintas Escalas, cuando se trate de personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, o podrá participar en la oposición restringida señalada en la disposición transitoria tercera, cuando no sea personal de carrera o de plantilla de la Organización Mutualista, en ambos casos, aunque carezca del título exigido para ello.

Octava.—Se autoriza a la Dirección del Servicio de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social para establecer un complemento personal y transitorio destinado a compensar la pérdida de la retribución total que por aplicación de las normas sobre retribuciones del presente Estatuto pueda sufrir el personal del Servicio que pase a formar parte de los Cuerpos de funcionarios del mismo a través de los procedimientos señalados en la disposición transitoria tercera.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE MARINA

8733

DECRETO 1129/1974, de 25 de abril, por el que se dispone el pase al Grupo «B» del Contralmirante don Rafael Márquez Piñero.

En virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley setenta y ocho mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y en el artículo veintisiete del Decreto cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de enero, que la desarrolla, a propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Contralmirante don Rafael Márquez Piñero pase al Grupo «B», a partir del día catorce de abril del año en curso, quedando en la situación de «Disponible».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
GABRIEL PITA DA VEIGA Y SANZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

8734

ORDEN de 21 de marzo de 1974 por la que se nombra en virtud de concurso de acceso a don José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre Catedrático de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de acceso a Catedrático de Universidad entre Profesores agregados de Universidad, anunciado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1965, Decreto-ley 5/1968, de 6 de junio, Decreto 889/1969, de 8 de mayo, y Orden de 28 de mayo de 1969,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Tribunal designado por Orden de 19 de noviembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre), ha resuelto nombrar Catedrático de «Historia de la Edad Media Universal